

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintidós (2023)

**Proceso:** SUCESIÓN  
**Radicado:** 110014003016 2023 00671 00  
**Causante:** LUIS ALFONSO MARTINEZ CELY.

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y estando el asunto en el despacho para resolver, sobre su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES.**

Las señoras **MARIA DEL CARMEN FARFAN** y **YESICA LORENA MARTINEZ FARFAN**, instauraron demanda a fin de que se abra el proceso de sucesión del causante y se ordene lo siguiente:

*“PRIMERA. - Declarar abierta y radicada la sucesión intestada del causante LUIS ALFONSO MARTINEZ CELY (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía Nro. 19.279.549, fallecido el día cinco (5) de junio de 2021 en la ciudad de Bogotá D.C., lugar de su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios.*

*SEGUNDA. - Ordenar el emplazamiento de quienes se consideren con interés jurídico para intervenir en el proceso sucesoral.*

*TERCERA. - Reconocer a mis poderdantes YESICA LORENA MARTINEZ FARFAN, y MARIA DEL CARMEN FARFAN en representación de su menor hija LAURA VANESSA MARTINEZ FARFAN, quienes actúan como herederas en su condición de hijas del causante LUIS ALFONSO MARTINEZ CELY (Q.E.P.D.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.*

*CUARTA. - Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su cargo.*

*QUINTA. - En su momento, ordenar la facción de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la masa sucesoral, y la presentación de los mismos.*

*SEXTA. - Ordenar la partición y adjudicación de los bienes de la masa sucesoral.*

*SEPTIMA. - Se condene en costas a quien se oponga y resulte vencido en el presente trámite”.*

---

<sup>1</sup> Dto pdf 10 exp dig.

## CONSIDERACIONES.

1. El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.* (Acentuado fuera de texto)

2. A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles lo será el avalúo catastral.”.* (subrayado fuera del texto)

3. Para el caso bajo estudio, el inventario y avalúos informado por los interesados en la sucesión es de \$1'000.000.00, que corresponde a la cuota de participación del causante en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 150-6299, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia, factor cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

**CUARTO: DEJENSE** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**